



**ACTORA:** [REDACTED]

**DEMANDADA:** PROCURADURÍA ESTATAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL  
ESTADO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO**, y;

#### R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por el C. [REDACTED], interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 11 once de diciembre del año del año 2015 dos mil quince,, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al **PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO**, y como acto administrativo impugnado, la resolución contenida en el oficio [REDACTED] derivado del expediente [REDACTED], de fecha 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, así como todos los actos procesales derivados de ella.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con los números I, II, III y IV, así como la presuncional legal y humana, al igual que la instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de la misma lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera

contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendría como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo, se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas. Se concedió la medida cautelar a la parte actora.

**3.** En actuación de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral teniéndose por desahogadas, las documentales ofrecidas con los números romanos I y II, así como la instrumental de actuaciones, al igual que la Presuncional legal y humana, señaladas con los números III y IV, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos al mismo se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de su contenido, se determinó que no se encontraba prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de **alegatos**, por lo que se les concedió a las partes el término de **3 tres días** para que formularan sus respectivos alegatos

**4.** En acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora, rindiendo alegatos, así como respecto a la autoridad demandada se le hizo efectivo el apercibimiento y se les **declaró** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Por estar dirigido al juicio y resultar necesario pronunciarse al respecto, téngase por recibido el escrito signado por [REDACTED], en su carácter de Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, recepcionado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, a las 10:11 horas, del 17 diecisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

Respecto de lo que solicita en primer término, se le reconoce el carácter con el que comparece, por estarlo acreditando con la copia certificada del acuerdo de designación y toma de protesta, de fecha 6 seis de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



Por lo que ve a lo peticionado en segundo término, **dígasele** que **no ha lugar** a proveer de manera favorable lo solicitado, toda vez que no se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, mismo que a la letra establece:

***Artículo 29 bis.** - La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento.*

De la anterior transcripción, tenemos que el artículo 29 bis del referido Código, establece que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, de ahí lo improcedente de su solicitud, en razón de que los autos ya se encontraban citados a sentencia, tal y como se desprende del auto de fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

Teniéndose únicamente como autorizados para recibir notificaciones e imponerse de autos a los licenciados [REDACTED], en razón de que no suscriben el escrito de designación, por lo que el carácter de abogados patronos se les reconocerá una vez que cumplan con los requisitos establecidos en el primer y tercer párrafo del citado artículo 7.

Por lo que ve a los Licenciados [REDACTED], **dígasele** que los mismos ya tienen reconocido el carácter de abogados patronos, tal y como se desprende del sexto párrafo del acuerdo de 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, que corre agregado a fojas 165 y 166 de actuaciones.

II. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 138

a 150, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

IV. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni las manifestaciones que al respecto formulara la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

---

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



V. Al no existir diversas causas de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la legalidad o no de los actos materia de la presente litis.

En su primer y tercer conceptos de nulidad, manifiesta de manera genérica que, el acta de inspección folio [REDACTED], de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, se entiende con un supuesto empleado del proyecto con nombre Carlos Solano Fajardo y que éste en dicha inspección no muestra su identificación oficial, por lo que no se llevó a cabo como lo estipula el numeral 49 fracción III del Código Fiscal de la Federación, que establece que la negativa a designar testigos, los visitadores tendrán que nombrarlos, asimismo se violenta el artículo 74 de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que establece los requisitos que deben contener las actas de inspección y el principio de debido proceso contemplado en los artículos 14 y 16 de la constitución federal.

Por otra parte, aduce que el requerimiento del oficio [REDACTED] no se realizó con base a lo que establece el numeral 139 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se establece que será de manera personal o por correo certificado, asimismo precisa que, la autoridad demandada violentó lo dispuesto por el artículo 84 fracción I inciso a) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, puesto que, reitera, no fue debidamente notificado.

**Los conceptos de nulidad se tornar infundados, por las consideraciones siguientes:**

En primer término, resulta oportuno precisar que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código Fiscal de la Federación no resultan supletorias al procedimiento administrativo ambiental, toda vez que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental prevé de manera suficiente la forma en la que se desarrollará el procedimiento de inspección y vigilancia, (artículos 132 a 143 de la legislación ambiental).

Se llega a esa conclusión, en razón de que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, procede para integrar una omisión o deficiencia en la que admite esa figura o para interpretar sus disposiciones de forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, los numerales 132 a 143 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, al prever el procedimiento que se

debe colmar al practicar actos de inspección y vigilancia, no son contrarios al texto constitucional, por lo que no es dable aplicar supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código Fiscal de la Federación.

**“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. (Época: Décima Época Registro: 2003161 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Página: 1065)”*

Por otro lado, también devienen de infundados los conceptos de impugnación, en razón de que la orden y acta de inspección cumplieron con todos los requisitos previstos en los artículos 132 a 143 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, advirtiéndose de la misma orden de inspección folio PROEPA [REDACTED], se señala de manera precisa, lo siguiente:

- Fundamentos legales
- Motivación
- Objeto de la visita
- Lugar o establecimiento a visitar
- Acreditación de inspectores
- Medidas de seguridad
- Apercebimientos.



Por su parte el acta de inspección folio DIRN/0460/14, de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, se señaló, lo siguiente:

- **La denominación del proyecto inspeccionado:**  
*“Banco de Material Geológico (Tepetate), denominado Parcela [REDACTED]”*
- **La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia:**  
*“En el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, siendo las 11 once horas con 5 cinco minutos del día 19 diecinueve del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce...  
...Practicada esta diligencia, se levanta la presente acta para constancia en siete 07 hojas útiles por un solo lado y por duplicado, siendo las catorce (14) horas con cuarenta (40) minutos del día diez y nueve (sic) del mes de mayo del año 2014...”*
- **Ubicación del proyecto:**  
*“[REDACTED]”*
- **Número y fecha de la Orden que la motivó:**  
*“...Oficio [REDACTED] con [REDACTED] orden [REDACTED] de [REDACTED]”*
- **Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se atendió la diligencia:**  
*“...C. Carlos Solano Fajardo a efecto de que conozca el objeto y alcance de la presente diligencia, quien dice ser empleado del proyecto, quien se identifica con su dicho por carecer de identificación oficial, con domicilio [REDACTED]  
...”*
- **Nombre, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos:**  
En cuanto a los testigos, en el acta se precisó lo siguiente: *“...Al momento no se encuentran testigos en la presente inspección...”*
- **Datos relativos a la actuación:**  
Se asentó de manera detallada la inspección, de la cual se advierte que la parte actora incumplió con las condicionantes contenidas en el Dictamen en Materia de Impacto Ambiental emitido mediante oficio [REDACTED] por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- **Declaración del visitado:**

*“...Se reserva el derecho negándose a firmar la presente acta de inspección, procediendo a entregándole una copia legible de la presente acta de inspección para hacerle entrega al promovente...”*

- **Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia:**

Del acta de inspección, se advirtió los nombres de los inspectores, en cuanto al proyecto inspeccionado se asentó o siguiente: *“se niega a firmar la presente”*

Lo anterior hace patente que la autoridad demandada cumplió con los requisitos previstos en los numerales 132 a 143 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra aplicación a lo expuesto, por las razones que en ella se precisan, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro:

***“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 163, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA QUE AUTORIZA, EXCEPCIONALMENTE, A LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA DE INICIO DE VISITA DE INSPECCIÓN SIN LA PRESENCIA DE TESTIGOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El último párrafo del artículo 163 citado, al autorizar a la autoridad competente en la materia para levantar acta administrativa de inicio de visita de inspección sin presencia de testigos cuando no se encuentre en el lugar a persona que pueda ser designada como tal, es acorde con el principio de legalidad y el derecho a la inviolabilidad del domicilio previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto que ese proceder se justifica -en forma de excepción-, por tratarse de visitas de inspección desarrolladas en áreas donde no se encuentra vigente el derecho a la intimidad que salvaguarda la inviolabilidad del domicilio, sino el interés público de protección a un ambiente sano. Por ello, la actuación de la autoridad encuentra sustento constitucional en la medida en que está obligada a actuar al advertir la existencia de una afectación al medio ambiente de cuya protección está encargada, instrumentando las medidas correctivas y de urgente aplicación*”**



*que estime pertinentes, así como continuar con las fases del procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución a fin de imponer la sanción que considere adecuada. Consecuentemente, para acreditar la legalidad del acto basta que tal situación se detalle en el acta circunstanciada que se levante en la que se haga constar fundada y motivadamente la razón de tal proceder. (Época: Décima Época Registro: 2004478 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 121/2013 (10a.) Página: 1245)”*

En el Segundo concepto de nulidad, la actora señala sustancialmente que, el instrumento de medición [REDACTED], utilizado por los inspectores, violenta el principio de certeza jurídica, porque no se encuentra registrado en una Norma Oficial Mexicana, conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 55 de la Ley Federal de Metrología y Medición, lo que puede inducir al error mecánico ya que se desconoce si arroja resultados exactos de medición.

**El concepto de impugnación, se considera infundado.**

Se asevera de esa manera, en razón de que la delimitación del polígono de aprovechamiento de material geológico fue propuesta por el actor al momento de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental, como se advierte del Informe Preventivo de Impacto Ambiental, según lo dispuesto por los numerales 26, 27 y 28 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 fracción III y 10 fracción VII incisos a) y b) del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de impacto ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera generada por Fuentes Fijas en el Estado.

En el cuarto concepto de impugnación, refiere la actora, que la sanción económica impuesta no se hace de su conocimiento cual fue el estudio empleado para llegar a considerar la cantidad impuesta lo que violenta el artículo 22 de la Ley Fundamental, ya que no contiene motivos y razones que justifiquen la misma.

**A juicio de esta Sala Unitaria, el argumento expuesto se considera infundado.**

Lo anterior es así, toda vez que del simple análisis de la resolución controvertida, se desprende que en el considerando V se razonan los elementos que establece el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalando que la gravedad de las infracciones cometidas, así como de los daños producidos derivan de las irregularidades observadas al momento del desahogo del acta de inspección número de folio DIRN/0460/2014, de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, puesto que la hoy actora no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 7 siete, 19 diecinueve, 20 veinte, 21 veintiuno, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 26 veintiséis, 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno, 32 treinta y dos, 33 treinta y tres, 34 treinta y cuatro, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete, 39 treinta y nueve y 43 cuarenta y tres contenidas en la autorización condicionada en materia de impacto ambiental SEMADET [REDACTED], emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, de ahí que al desarrollar la actividad de extracción de material geológico en contravención a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales sería desconocer los lineamientos a los cuales se sujetó el actor para mitigar los impactos negativos al ambiente, según lo determinado en el dictamen correspondiente (autorización condicionada en materia de impacto ambiental [REDACTED]), por lo que se violenta el marco jurídico establecido en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el respectivo Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco.

En cuanto a las condiciones económicas del infractor son razonadas por la autoridad ambiental, en el sentido de que dentro del expediente administrativo no se encuentran agregados documentos que las acrediten, no obstante que, se emplazó debidamente a la parte actora al procedimiento administrativo a efecto de que aportara los medios de convicción que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones o capacidad económica, situación que no cumplió; por lo que se toma en consideración el contenido del acta de inspección de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, por la extracción y venta de material geológico, sin cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización condicionada en materia de impacto ambiental [REDACTED] por lo que la autoridad ambiental deduce que la situación económica de la hoy demandante es suficiente para hacer frente a la multa, dado que la actividad que realiza le representa beneficios económicos.

En cuanto al elemento de la reincidencia, es razonada en el sentido de que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de la Procuraduría Ambiental, no se advirtió antecedente alguno o resolución administrativa firme por la que se



hubiera sancionado a la hoy actora por las violaciones descritas en el considerando IV de la resolución combatida, por lo que no se puede considerar como reincidente.

Por lo que respecta al carácter intencional o negligente de las infracciones, se razona en el sentido de que en autos que integran el expediente administrativo ambiental, se tiene que la autorización condicionada en materia de impacto ambiental [REDACTED], fue expedida a nombre del actor, por lo que tenía el pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de la condicionantes contenidas en la citada autorización, no obstante de conocer sus obligaciones en materia ambiental (condicionantes), la parte actora fue omisa en cumplir con las mismas.

Finalmente, en cuanto al beneficio obtenido, la autoridad demandada lo consideró existente y directo, toda vez que la parte actora se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para dar cumplimiento a las condicionantes señaladas en la autorización condicionada en materia de impacto ambiental [REDACTED] de ahí que, se concluye en los elementos tomados en consideración para la individualización de la multa, cumplen con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 16 de la Constitución Federal. Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones que en ellas se citan, las tesis de los siguientes rubros:

**“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción. (Época: Séptima Época Registro: 1007737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 817 Página: 966)”

**“SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.** De acuerdo con los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la

*procuraduría federal especializada en esa materia, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del propio ordenamiento, tiene la facultad de vigilar y verificar, a través de visitas, monitoreos o por cualquier otro medio, los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito, por lo que los proveedores, sus representantes o empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría Federal del Consumidor, el acceso al lugar o lugares objeto de verificación, de manera que si existe oposición particular a ello, se incurre en una conducta infractora cuya consecuencia jurídica trae aparejada la imposición de una sanción. Empero, ésta, como todo acto de autoridad, debe fundarse y motivarse con suficiencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en términos de los artículos 127 y 132 de la ley citada, es necesario tomar en cuenta, al momento de individualizarla, el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general; el carácter intencional de la infracción; si se trata de reincidencia; y, la condición económica del infractor, a fin de obtener un parámetro de gravedad. De ahí que para obtener el grado de gravedad de la conducta, deben balancearse, por un lado, las condiciones objetivas del evento y, por otro, las subjetivas del infractor, para determinar si aquél es mínimo, medio, máximo o intermedio entre estos parámetros, a fin de que existan correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de la conducta y la sanción a imponer, según cada caso en particular. (Época: Décima Época Registro: 2014113 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: I.3o.A. J/3 (10a.) Página: 1672)”*

En consecuencia, procede a reconocer la validez de la resolución contenida en el oficio PROEPA 1524/0508/2015 derivado del expediente 273/2014, de fecha 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, así como todos los actos procesales derivados de ella.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** El C. [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **no desvirtuó** el acto administrativo impugnado, en cambio la autoridad demandada **acreditó** sus defensas y excepciones, en consecuencia;



**SEGUNDO.** Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio [REDACTED], así como todos los actos procesales derivados de ella, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 1287/2015, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/nts.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*